

florino, y otro. El arbitrio se supone cargado con autoridad, y licencia Real, a que ni puede, ni debe tener el Clero, ni sus Superiores, como ya diximos. Dues que remedio? El expuesto en los dos numeros precedentes, concordante el de Eclesiastico por medio, y con intervensión, y asiento de sus Superiores, el medio, y modo, de que se restituya lo que indebidamente contribuyen, y mantener asimismo su inmunidad en el modo posible; Ofreciéndole esto la Doctrina de Bonacina en el tom 3. disputa 1. quæst. 19. punt. 1. num 11. 2. legiones, como doctrinaria de dicta, en los 8º y 9º Mº que habla de los que exigen, y con violencia y extorsion toman los dineros tributarios oclericasticos; que no mas clara intencion, y que en nadia obfusca lo que llevamos expresado, aunque expressamente dice que el que exige, y manda exigir tributos de los eclesiasticos, con animo de restituirlas al fin de el año, incurre en la censura de la bula in Coena Domini. Debo decir, que esta Doctrina es cierta, y sin dificultad; pero quando? quando se mandan exigir de los eclesiasticos, y con efecto se exigen. Sus palabras son estas in dict. num 11. quinto dubium, Vtrum exigere et mandare exigit a clericis animo restituendi in fine anni, in excommunicationem, adathrius canon. Respondet, incidere. Notese la palabra a clericis, la que expresa, declararon de que fue el animo de exigirlos de los eclesiasticos. Una deuda que en estos terminos entra el incumplimiento de las Censuras; aunque se haga con el fin de evitar fraudes dire Bonacina (pero no habla de ellas absolutamente) sino alega los ministros, que exigen la gabela. ibi: etiam si id faciat ad vitandas graves iniurias exigitum gabellam. Y da la Varon de todo después, por estas palabras, que reigia præstat actionem in hac Bulla prohibitam, et clericis onerossam. Todo es cierto; y aun mas, que sino fuere con violencia, y extorsion, sino con asiento, y voluntad de los eclesiasticos, no solo el exigente, y mandante, incurria en la censura de la bula in Coena Domini, sino tambien los eclesiasticos mismos en la Reservada fulminada por los Capitulos non minus, y adiante, de inmunitecclias, y alli el Concilio Lateranense. Y la Varon de todo ello es, la que llevamos significada, y corre en los Casos de tributos, gabelas, o arbitrios, que directamente piden a eclesiasticos, y cargan sobre ellos. Y este es lo que mi Costedad alcanzo de todo el sentido, y Doctrina de Bonacina, y no otra cosa.

17. Esto mismo Confirman dos Casos sucedidos en nuestro tiempo. El año de seis pedio el Reyno de, que Dio su de diferentes donativos a los S. Obispados, Cabildos, y otros Clericos. Elevados todos de el amor a su Principe, y mas en los Regnos de aquel tiempo, y persuadidos de que aria periculum in mora, Conformandose con las opiniones que hablan de esto, convinieron en el donativo pedido, y con efecto le hicieron. Y que sucedio? que la Santidad los declaro incursos en las Censuras reservadas de los citados Capitulos, y tanto de su benignidad exigio Precio al S. Nuncio de su Reyno que los absolviese, dandole en esta facultad la que pudiere subdelegar la misma en los S. Obispados, y estos tambien en los Confesonarios particulares de los incursos, y asi se hizo, y fueron absueltos todos. El año setenta, o el siglo de setenta, pedio su Magestad prestados quatrocientos, o quinientos mil ducados a el Clero de estos Reynos, y f. ello dirijo la Carta a las ^{te} Ep. Significando le podian regalizarse